

Borrador de Proyecto de Decreto,.....de..... de de 20., de creación de varias categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

El derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 43 de la Constitución requiere de los poderes públicos una constante adaptación a las cambiantes necesidades de cada momento. La atención sanitaria actual presenta altos niveles de complejidad derivados tanto del incremento de personas atendidas como de la mayor calidad y especialización de los actos de gestión y asistenciales. Estos factores, para satisfacer adecuadamente los nuevos requerimientos, obligan a realizar continuas adaptaciones organizativas que incluyen la incorporación de profesionales con la formación técnica adecuada.

Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud establece, en su artículo 15, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías del personal estatutario de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo XIV, referido a la representación, participación y negociación colectiva.

Al amparo del citado contexto normativo, así como a la vista de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se hace necesario ir adecuando las categorías profesionales a las necesidades actuales debido a la aparición de nuevos servicios, la evolución de determinadas prestaciones y la aparición de nuevas titulaciones y especializaciones.

Todo ello implica, a nivel orgánico, unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para desempeñar diversas funciones especializadas que, con sustantividad propia, requieren ser desarrolladas por personal con una específica cualificación académica y técnica, debiéndose prever igualmente cuestiones de naturaleza transitoria atinentes al personal que de facto viene realizándolas.

Con esta finalidad se procede a la creación de la categoría de Médico/a de Emergencias, dentro del grupo de Licenciados Sanitarios, cuya definición se contempla en el artículo 6 Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Asimismo, se crean nuevas categorías estatutarias, con nivel de Grado Universitario, cuya definición se contempla en el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, tales como óptico-optometrista, Podólogo/a y Dietista – Nutricionista.

En este sentido, actualmente muchas deficiencias visuales, tanto las asociadas a la edad como las derivadas del actual modo de vida, pueden ser tratadas a través de procedimientos incardinados dentro de las funciones que corresponden a los Ópticos-optometristas, completando las competencias profesionales propias de los facultativos especialistas.

Igualmente, con la creación de la categoría de Podólogo/a se garantizará una verdadera atención integral en la salud del pie incorporando de esta forma, a profesionales específicamente formados y cualificados para la realización de las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina.

La creación de la categoría de Dietista – Nutricionista, va dirigida a garantizar desde un enfoque integral de la salud, la incorporación de profesionales que desempeñen todas aquellas actividades orientadas a la prevención, promoción, mantenimiento y/o restablecimiento de adecuados estados nutricionales.

De igual forma, dentro del área sanitaria de formación profesional, se crean otras categorías estatutarias cuya definición se contempla en el artículo 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, como son las categorías de Técnico/a Superior de Documentación Sanitaria o Técnico/a en Farmacia.

En este sentido, en los centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha vienen funcionando las Unidades de Admisión y Documentación Clínica, encargadas de la organización y el tratamiento de la información y documentación clínica y su codificación. Con la creación de la categoría de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria se pretende completar la dotación de los servicios y unidades de esta concreta área incorporando a profesionales específicamente formados que, bajo la supervisión correspondiente, colaboren en definir y organizar procesos de tratamiento de la información y la documentación clínica, codificándola y garantizando el cumplimiento de las normas de la Administración sanitaria y de los sistemas de clasificación y codificación internacionales.

Igualmente, en el área de farmacia, es preciso también contar con un equipo profesional debidamente formado que haga funcionar con mayores y más depurados criterios de calidad el complicado engranaje que hoy en día constituye un Servicio de Farmacia y para cuya correcta gestión operativa es necesaria la incorporación de personal técnico con formación específica para realizar las funciones complementarias y de apoyo que se desarrollan en esas unidades.

Por ello, en aras a conseguir una atención farmacéutica universal, continua, integral y adecuada a la población, es necesario dotar a los servicios y unidades de farmacia de personal específicamente cualificado que desempeñe, con carácter general, los servicios complementarios y de apoyo de las funciones que desarrolla el personal facultativo farmacéutico de los servicios de farmacia de las instituciones sanitarias de nuestro Servicio de Salud.

Por otro lado, con objeto de garantizar la adecuación del régimen de estructura y funcionamiento de las plantillas orgánicas del Sescam a lo establecido en la Sentencia nº 317/2013, de 26 de diciembre, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, resulta preciso proceder a la adecuación de la denominación de la categoría de “ingeniero/a técnico” sustituyéndola por la de “ingeniero/a técnico industrial” de conformidad con el fallo de la referida sentencia y, a su vez, en coherencia con las propias funciones que dicha categoría desarrolla en el Sescam.

Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, comunicará al Ministerio con competencias en materia de Sanidad las categorías que se crean en este Decreto, a fin de proceder, en su caso, a su homologación, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 del texto legal mencionado.

La Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero -vigente con rango reglamentario de acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta, apartado

1.c) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre - dispone que la creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación sindical, que en el presente caso se produjo en reunión de Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias celebrada el 04/12/2023.

Asimismo se ha consultado a las organizaciones colegiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y el artículo 21.c) de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, recabando de ellas el preceptivo informe.

En virtud de todo lo anterior, oído/conforme al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Sanidad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de --/--/----,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la creación de determinadas categorías de personal estatutario en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha así como la adecuación de la denominación de la categoría de “ingeniero/a técnico” sustituyéndola por “ingeniero/a técnico industrial”.

Artículo 2. Creación de la categorías de Médico/a de Emergencias.

1. Se crea la categoría de Médico/a de Emergencias en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2.- Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A1, de personal estatutario sanitario con formación universitaria de Licenciado o graduado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3.- Titulación exigida para el acceso: Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o cualquiera de los títulos, certificados o diplomas a que hace referencia el Real Decreto 853/1993 de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud con los requisitos previstos en el Decreto 66/2017, de 19 de septiembre, de la Certificación Técnico-Sanitaria del transporte sanitario por carretera, o poseer título de Médico Especialista en Medicina Intensiva o título de Médico Especialista en Anestesiología y Reanimación.

4.-Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos, con asignación del complemento de destino nivel 24.

5.-Funciones: Las previstas en la Resolución de 22-11-2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación del Acuerdo suscrito entre el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y las Organizaciones Sindicales sobre la organización del personal médico y de enfermería de la Gerencia de Urgencia, Emergencias y Transporte Sanitario, así como cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.

Artículo 3. Creación de la categoría de Óptico/a-Optometrista

1. Se crea la categoría de Óptico/a-optometrista en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2.- Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A2, de personal estatutario sanitario con formación universitaria de diplomado o graduado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.a), apartado 4º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Titulación exigida para el acceso: Título universitario oficial de Grado/Diplomatura en Óptica y Optometría.

4.- Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo correspondiente al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y su normativa complementaria y de desarrollo, con asignación del complemento de destino nivel 21.

5.- Funciones: Realizar las actividades cuyo objetivo es la detección de los defectos de la refracción ocular mediante su medición instrumental, las técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, las dirigidas a adaptar, verificar y controlar las ayudas ópticas, y también cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Creación de la categoría de Podólogo/a.

1. Se crea la categoría de Podólogo/a en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2.- Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A2, de personal estatutario sanitario con formación universitaria de diplomado o graduado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.a), apartado 4º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Titulación exigida para el acceso: Título universitario oficial de Grado/Diplomatura en Podología.

4.- Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo correspondiente al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y su normativa complementaria y de desarrollo, con asignación del complemento de destino nivel 21.

5.- Funciones: realizar las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina, y también cualquier otra función análoga a las anteriores o que se determine en las disposiciones aplicables.

Artículo 5. Creación de la categoría de Dietista – Nutricionista.

1. Se crea la categoría de Dietista – Nutricionista en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2.- Grupo de Clasificación: Grupo A, Subgrupo A2, de personal estatutario sanitario con formación universitaria de diplomado o graduado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.a), apartado 4º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Titulación exigida para el acceso: Título universitario oficial de Grado/Diplomatura en Nutrición Humana y Dietética.

4.- Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo correspondiente al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, y su normativa complementaria y de desarrollo, con asignación del complemento de destino nivel 21.

5.- Funciones: Dentro de un enfoque integral de la salud, el desempeño de todas aquellas actividades orientadas a la prevención, promoción, mantenimiento y/o restablecimiento de adecuados estados nutricionales.

Dichas funciones, se desarrollaran en los ámbitos asistenciales, docentes, de gestión clínica, administración, investigación, de prevención, información y educación sanitarias.

En general todas aquellas actividades relacionadas con el ejercicio profesional que dentro de su ámbito de actuación les corresponda.

Artículo 6.- Creación de la Categoría de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria.

1. Se crea la categoría de Técnico/a Superior Especialista en Documentación Sanitaria en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2.- Grupo de Clasificación: grupo de clasificación C, subgrupo C1, de personal estatutario sanitario de formación profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.b), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Titulación exigida para el acceso: título de Técnico/a Superior en Documentación y Administración Sanitaria o equivalente en los términos previstos en la normativa de ordenación general de la formación profesional.

4.- Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo correspondiente al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y su normativa complementaria y de desarrollo, con asignación del complemento de destino nivel 17 vigente para el personal ya vinculado a las instituciones sanitarias como personal técnico/a superior Sanitario.

5.- Funciones: Bajo la dirección de los correspondientes responsables de los Servicios de Admisión y Documentación Clínica, el personal Técnico Superior Especialista en Documentación Sanitaria desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Gestionar ingresos, altas, asignación de camas y prestación de otros servicios análogos a pacientes/usuarios, asegurando el cumplimiento de los procesos y los niveles de calidad.
- b) Colaborar, bajo la supervisión de sus superiores jerárquicos, en la obtención de datos clínicos de interés en los procesos de gestión de pacientes, así como la validación y captura de datos administrativos del Conjunto Mínimo Básico de Datos (CMBD) mediante herramientas estadísticas, epidemiológicas y de control de calidad.
- c) Colaborar, bajo la supervisión de sus superiores jerárquicos, en la gestión del archivo de historias clínicas y otra documentación, atendiendo a criterios, procesos y procedimientos establecidos.
- d) Manejar los sistemas de clasificación de enfermedades según normativa vigente y llevar a cabo procesos de codificación de diagnósticos y procedimientos relacionados con la clasificación internacional de enfermedades.
- e) Validar, bajo la supervisión de sus superiores jerárquicos, las bases de datos para el sistema de información clínico-asistencial, la calidad y la investigación, con criterios de confidencialidad y asegurando la aplicación de la normativa prevista en la legislación que regula la protección de datos de carácter personal.
- f) Participar, bajo la supervisión de los responsables de las unidades de codificación y documentación clínica, en la aplicación de los correspondientes procedimientos existentes en su ámbito de actuación.
- g) Colaborar con los miembros del equipo de trabajo en el que esté integrado, asumiendo las responsabilidades que se le determinen en el mismo dentro de su ámbito competencial, cumpliendo los objetivos asignados y manteniendo un adecuado flujo de información.

- h) En general, todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les sean encomendadas por los correspondientes responsables.

Artículo 7. Creación de la categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia.

1. Se crea la categoría de Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia, en el ámbito asistencial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2. Grupo de clasificación: Grupo C, subgrupo C2, de personal estatutario sanitario de formación profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha y el artículo 6.2.b), apartado 2º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

3. Titulación exigida para el acceso: título oficial de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico de Farmacia y Parafarmacia o equivalente, en los términos previstos en la normativa de ordenación general de formación profesional.

4.- Retribuciones: Será aplicable el régimen retributivo correspondiente al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha y su normativa complementaria y de desarrollo, con asignación del complemento de destino nivel 15 vigente para el personal ya vinculado a las instituciones sanitarias como Técnico/a Medio Sanitario: Cuidados Auxiliares de Enfermería.

5.- Funciones: Corresponde al personal Técnico/a Medio Sanitario: Farmacia desempeñar, con carácter general, los servicios complementarios y de apoyo de las funciones que se desarrollan en la unidad de farmacia de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

De manera específica, y bajo la dirección de los correspondientes responsables de los Servicios de Farmacia, los Técnicos/as Medios Sanitarios en Farmacia desarrollarán, entre otras, las siguientes funciones:

a) La tramitación administrativa necesaria para la adquisición, recepción, almacenamiento, registro y reposición de los pedidos y dispensaciones en el Centro, verificando el nivel de existencias y garantizando su correcta conservación y organización según los criterios establecidos.

b) Colaborar, bajo la supervisión del personal farmacéutico, en la dispensación de medicamentos y productos sanitarios en las diferentes modalidades (reposición de botiquines, dispensación individualizada en dosis unitarias, dispensación automatizada), así como realizar la preparación y distribución de las solicitudes de medicamentos y productos sanitarios, de acuerdo con las normas de actuación establecidas.

c) Almacenamiento, control y archivo de los impresos y registros utilizados en la recepción, almacenamiento, conservación, custodia, dispensación y distribución de

medicamentos, productos sanitarios y demás productos utilizados, manejando las aplicaciones informáticas.

d) Manejo, limpieza y conservación, mantenimiento del buen funcionamiento y puesta a punto de las máquinas, instrumentos, equipos, materiales y demás medios asignados al servicio de farmacia.

e) Preparar, poner en funcionamiento y controlar los utensilios de dosificación y envasado de medicamentos al objeto de su disponibilidad en cantidad, calidad y estado operativo en el momento de ser requeridos.

f) Colaborar, bajo la supervisión del personal farmacéutico, en la elaboración y control de calidad de las preparaciones farmacéuticas, según los procedimientos establecidos de acuerdo con las normas de correcta elaboración y control de calidad.

g) Colaborar con los miembros del equipo de trabajo en el que esté integrado, asumiendo las responsabilidades que se le determinen en el mismo dentro de su ámbito competencial, cumpliendo los objetivos asignados y manteniendo un adecuado flujo de información.

h) Cualesquiera otras actividades que sean incluidas, como consecuencia de las innovaciones tecnológicas y organizativas, dentro de las competencias y capacidades propias del título de técnico en farmacia, y en general, todas aquellas actividades relacionadas con su ejercicio profesional que, dentro de su ámbito de actuación, les habilite su curriculum formativo.

Artículo 8. Jornada y Régimen Jurídico aplicable a las categorías creadas.

1. A las categorías estatutarias creadas por el presente Decreto le será de aplicación el régimen jurídico previsto para el personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha contenido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, así como su normativa de desarrollo, pactos y acuerdos. También resultan aplicables las normas en materia de personal contenidas en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha.

2- El régimen de jornada aplicable a las nuevas categorías será el inherente al puesto de trabajo que se desarrolle conforme a lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre y su normativa de desarrollo.

Artículo 9. Plantillas orgánicas.

1. Corresponde al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha planificar las necesidades de personal de las categorías que se crean mediante el presente Decreto, así como la programación y gestión de las plantillas de los centros.

2. Esta planificación se hará efectiva, tras el análisis de las necesidades asistenciales, mediante las modificaciones que procedan en las plantillas orgánicas de las Instituciones Sanitarias, y conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones de naturaleza presupuestaria en vigor.

3. Dicha actualización podrá consistir en la creación progresiva de nuevas plazas o la reconversión de otras ya existentes a través de la correspondiente modificación de la plantilla orgánica.

Artículo 10. Procedimiento de acceso a las categorías creadas.

1. La adquisición de la condición de personal estatutario fijo en las categorías que se crean en el presente Decreto, requerirá la superación del correspondiente proceso selectivo, de acuerdo con la normativa que regule esta materia para el personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

2. La selección de personal temporal se efectuará con sometimiento a lo dispuesto en el Estatuto Marco y sus normas de desarrollo, así como a lo dispuesto en los Pactos y Acuerdos que resultan de aplicación.

Artículo 11. Adecuación de denominación de categoría estatutaria.

En el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, se procede a la adecuación de la denominación de la categoría estatutaria de “ingeniero/a técnico” sustituyéndola por la de “ingeniero/a técnico industrial”.

El cambio de denominación no afectará al régimen jurídico y económico.

Disposición Transitoria Primera. Situaciones del personal que desempeña actualmente funciones asignadas a las nuevas categorías.

1. El personal estatutario fijo que, a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentre desempeñando funciones propias de las nuevas categorías recogidas en el presente decreto, siempre que esté en posesión de la titulación correspondiente, podrá reclasificarse voluntariamente en la nueva categoría.

2. El personal estatutario fijo que, a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentre desempeñando funciones propias de las nuevas categorías referidas anteriormente y no opte por la reclasificación en las nuevas categorías, permanecerá en su categoría de origen, y continuará con el desempeño de las mismas funciones.

Estas plazas tendrán la consideración de plazas a amortizar, de modo que, una vez queden vacantes por cualquiera de las causas previstas legal o reglamentariamente,

serán amortizadas y se transformarán en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

3. El personal estatutario fijo en situación de promoción interna temporal se le aplicará la posibilidad de reclasificación en la categoría promocionada sin alterar la naturaleza temporal de dicha situación.

4. El personal estatutario temporal que desempeñe actualmente funciones asignadas a las nuevas categorías que se refieren en este apartado y esté en posesión de la titulación correspondiente, será reclasificado de oficio en las nuevas categorías sin alterar la naturaleza temporal de su nombramiento.

5. Si la temporalidad es por sustitución la reclasificación se producirá si el titular resulta reclasificado.

Disposición Transitoria Segunda. Situación del personal estatutario sin titulación requerida en las nuevas categorías.

1. El personal estatutario fijo que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto carezca de la titulación exigida para el acceso a las nuevas categorías, permanecerá en su categoría de origen desempeñando las mismas funciones. Estas plazas tendrán la consideración de plazas a amortizar, de modo que, una vez queden vacantes por cualquiera de las causas previstas legal o reglamentariamente, serán amortizadas y se transformarán en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

2. El personal temporal que carezca de la titulación requerida continuará desempeñando provisionalmente con su categoría actual el mismo puesto y funciones hasta que se produzca su cese por alguna de las causas previstas legal o reglamentariamente.

En procesos de selección y provisión estas plazas se ofertarán como plazas de las nuevas categorías, a las cuales quedan vinculadas. Su cobertura implicará el cese del personal temporal no reclasificado que ocupa la plaza vinculada.

Disposición Transitoria Tercera. Efectos de la reclasificación en las nuevas categorías.

1. La reclasificación llevará implícito el nombramiento en la nueva categoría y la desvinculación simultánea de la anterior.

2. La reclasificación en la nueva categoría no modifica el carácter definitivo o provisional de su provisión ni supone modificación en el desempeño del puesto que se tuviera asignado.

3. Al personal reclasificado se le reconocerá como prestado en la nueva categoría el tiempo de servicios prestados en la categoría desde la que se reclasifica. De existir nombramientos en la categoría de origen anterior a la actual también se tendrán en cuenta si las funciones desempeñadas son análogas o equivalentes a las funciones descritas en cada una de las nuevas categorías.
4. La reclasificación reconocerá el grado de carrera profesional obtenido en la categoría desde la que ésta se produce.
5. Las plazas ocupadas por el personal reclasificado serán reconvertidas en plazas correspondientes a las nuevas categorías.

Disposición Transitoria Cuarta. Situación del personal estatutario afectado por la adecuación de la denominación de la categoría de “ingeniero/a técnico industrial”.

El personal estatutario, fijo y temporal, que desempeñe funciones en la categoría afectada por la adecuación de la denominación y en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto carezca de la titulación de ingeniería industrial, ingeniería técnica industrial o equivalente, o el título de Grado que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada según establezca la normativa vigente, permanecerá en su puesto de trabajo desempeñando las mismas funciones hasta que se produzca su cese por alguna de las causas previstas legal o reglamentariamente. En procesos de selección y provisión estas plazas se ofertarán con la nueva denominación de “ingeniero/a técnico industrial”, a las cuales quedan vinculadas.

Disposición Transitoria Quinta. Bolsas de trabajo.

Hasta la constitución de bolsas de trabajo específicas de las nuevas categorías, para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal resultarán válidas las vigentes en cada momento.

Disposición Derogatoria única.

La entrada en vigor del presente Decreto conlleva la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango normativo se opongan al mismo.

Disposición final primera. Habilitación de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad de Castilla-La Mancha para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el xx de xxxxx de 2024

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Sanidad
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ